



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-237/2019

ACTORA: REBECA CLOUTHIER
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Nuevo León que sobreseyó el juicio ciudadano local de la actora al considerar que no tenía interés jurídico para impugnar una resolución partidista; porque para esta Sala Regional sí satisface ese requisito por haber sido parte en dicho procedimiento interno.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
<u>Apartado III.</u> Efectos	5
RESOLUTIVOS	5

GLOSARIO

Actora:	Rebeca Clouthier Carrillo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Resolución impugnada	JDC-022/2019

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Procedimiento sancionador partidista

1. Denuncia. El 5 de diciembre de 2018, Rebeca Clouthier Carrillo solicitó al CEN del PAN, iniciar un procedimiento sancionador contra diversos militantes por la supuesta existencia de irregularidades en su contra¹.

2. Renuncia a la militancia. El 19 de diciembre de ese año, la actora renunció a la militancia del PAN.

3. Improcedencia del procedimiento sancionador. El 27 de marzo², el CEN declaró **improcedente** la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, al considerar que la actora **no tenía legitimación** porque ya no era militante del PAN (CEN/SG/007/2019)³.

II. Instancia intrapartidista

2

1. Demanda. Inconforme, el 31 de mayo, la actora promovió juicio ciudadano, y esta Sala Regional **reencauzó** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN (SM-JDC-210/2019).

2. Resolución intrapartidista. El 29 de julio, la Comisión de Justicia declaró **improcedente** el medio interno, al considerar que, como la denunciante renunció a su militancia, *feneció el interés jurídico y legítimo* para promover un medio de impugnación al interior del partido (CJ-JIN-72/2019).

III. Instancia ante el Tribunal Local

1. Demanda. El 2 de agosto, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual se **reencauzó** al Tribunal Local para que agotara el principio de definitividad (SM-JDC-232/2019).

2. Resolución impugnada. El 3 de septiembre, el Tribunal local sobreseyó el juicio, al considerar que la actora no tenía **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, al no ser militante del PAN (JDC-022/2019).

¹ Raúl García Guzmán, responsable del área jurídica en el Comité Directivo Estatal en Nuevo León, Roberto Martínez Hernández, Representante ante la Comisión Electoral en San Pedro Garza García, Iván Téllez Medrano Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, Hernán Salinas Wolberg, Secretario General de Comité Directivo Estatal y Luis Alberto Susarey militante, todos del PAN.

² A partir de aquí las fechas corresponden al año 2019, salvo mención en contrario.

³ El acuerdo se publicó el 27 de mayo siguiente.



IV. Instancia constitucional

Demanda. Inconforme, el 6 de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio ciudadano indicado al rubro, por tratarse de una impugnación promovida por una ciudadana contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

III. Requisitos procesales. Se cumplen en los términos del acuerdo respectivo.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Acuerdo impugnado. El Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación de la actora, porque consideró que no tenía interés jurídico *para impugnar actos* de la Comisión de Justicia del PAN, porque renunció a su militancia.

2. Pretensión y planteamiento. La pretensión de la actora es que se revoque el sobreseimiento del Tribunal Local, para que entre al estudio de fondo del asunto planteado, porque considera incorrecto que se determinara que no cuenta con interés jurídico para promover el juicio local, por el hecho de no ser militante del PAN, ya que sí tuvo la calidad de parte en la instancia partidista impugnada.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si la calidad de parte en la instancia partidista cuya resolución impugna, era suficiente para que el Tribunal Local estudiara el juicio planteado?

⁴ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el sobreseimiento del Tribunal Local, porque la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano local, pues la calidad de parte denunciante en la instancia partidista, cuya resolución impugna, es suficiente para satisfacer el requisito de interés para impugnarla.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

a. Marco jurídico sobre el interés jurídico

La ley electoral local señala que, para promover los medios de impugnación, entre otros requisitos, se deberán expresar los agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado (artículo 297, fracción VI, segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).

Esto es, en términos procesales, igual que en la mayoría de legislaciones, y la teoría general del proceso, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada⁵.

Así, entre otros supuestos, tiene interés jurídico para impugnar una resolución, quien alegue la afectación a su derecho y cuando ha sido parte

⁵ Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."



en el procedimiento en el cual se emite, conforme a lo sostenido por la Sala Superior⁶.

b. Caso concreto

La actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad intrapartidista y, al ser parte en el proceso interno, está en posibilidad de controvertirlo ante el Tribunal Local.

Lo anterior, en atención a que la actora fue parte ante la comisión de justicia al ser la que presentó la denuncia contra diversos militantes del PAN, que derivó en la resolución que impugna.

De manera que el Tribunal Local debió tener por satisfecho ese requisito sin que pudiera determinar que el juicio ciudadano local era improcedente por falta de interés jurídico, pues ese hecho es la materia de fondo del medio interpartidista que la actora pretende sea revocado.

Apartado III. Efectos

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y vincular al Tribunal Local para que, en caso de no advertir una diversa causal de improcedencia, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho proceda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo emitido por Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que proceda en los términos detallados en el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

⁶ Al resolver el SUP-JDC-1144/2019 que dice "Interés jurídico. La enjuiciante cuenta con él, puesto fue la parte actora en el juicio partidista que se cuestiona, además que participó en la contienda interna del PAN para obtener la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018."

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

6

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ